- a Orta (s. XII-XIII)», en la que se describe el establecimiento señorial en Orta y la aparición de los primitivos organismos político-comunitarios y su evolución hasta la constitución de la Universidad municipal de Orta que integra esta localidad y los restantes núcleos de población de la Encomienda.
- La tercera ponencia es la de la doctora Teresa Tatjer Prat, relativa a «L'Administració de justícia segons el dret d'Orta», en la que se describe con detalle la organización judicial señorial de la Encomienda con especial referencia al judici de prohoms y a la introducción del sistema inquisitivo en el proceso criminal.
- En una cuarta ponencia del doctor Pedro del Pozo Carrascosa, titulada «Les garanties de crèdit en els Costums d'Orta», se repasan las instituciones del régimen de obligaciones que aparecen en las Costums d'Orta, destacando en algún caso la pervivencia del *Liber Iudiciorum*.
- La quinta ponencia es la de la doctora Encarnació Ricart Martí, quien bajo el título de «Ànalisi dels àmbits privatístics en els Costums d'Orta a la llum del dret romà», analiza con detalle la influencia del derecho romano en ese código municipal, fundamentalmente en lo que se refiere al derecho de familia y de sucesiones.
- Una sexta ponencia se ocupa de «El règim senyorial i l'Estat constitucional», a cargo del doctor José Sarrión Gualda y versó sobre la transición del régimen señorial al nuevo Estado constitucional del siglo x1x.

A las ponencias sigue la conferencia de clausura de la doctora Ana M. Barrero García sobre «Els costums de Lleida i Perpinyà, Orta i Miravet: un estat de la qüestió i noves aportacions». Con su habitual brillantez la doctora Barrero destacó las coincidencias existentes entre aquellos cuatro textos jurídicos municipales y acreditó la evidente vinculación entre la familia jurídica ilerdensa y la de Perpinyà.

Y ya en lo referente a las comunicaciones que se publican, todas ellas versan sobre distintos aspectos de las Costums d'Orta y de la normativa municipal en general.

La quinta parte de la publicación recoge los mismos Apéndices documentales publicados por el doctor Josep Serrano Daura en Els Costums d'Orta (1296). Estudi introductori i edició (editado por el propio Ayuntamiento de Horta de Sant Joan, 1996), libro cuya aparición sirvió de prólogo a la celebración de aquellas «Jornades d'Estudi». Asimismo el doctor Serrano añade una concordia de 1185 entre el Obispado de Tortosa y la Orden del Temple relativa a la repoblación del distrito de Orta (y de los vecinos de Miravet y de Ascó).

Finalmente se reproduce el discurso de clausura que leyó la honorable señora Consellera de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

La edición va acompañada de diversas fotografías de la localidad y de la partitura de una sardana especialmente compuesta con ocasión del Centenario que se conmemoraba, obra del maestro don Tomàs Gil i Membrado.

JOSEP SERRANO DAURA

ALVARADO PLANAS, Javier: El problema del germanismo en el derecho español. Siglos v-xi, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1997, 272 pp.

La presencia del derecho germánico en España fue tema muy debatido entre los historiadores del derecho hispánicos sobre todo hacia mediados del presente siglo.

Bibliografía 573

El pistoletazo de salida lo dio García-Gallo en 1941 y consiguió que a partir de entonces la teoría más aceptada en lugar del personalismo fuera el territorialismo. Posteriormente el tema fue perdiendo interés y actualidad, entre otras razones porque los actuales historiadores del derecho han desplazado su centro de atención a épocas más modernas.

Sin embargo, la obra de Alvarado Planas, que aquí presentamos, tiene la sana osadía de estudiar a fondo el viejo problema y criticar las doctrinas al respecto de los viejos maestros. En ella se recogen tres estudios diferentes, que de algún modo representan tres aspectos del mismo tema.

El primero acomete el estudio del discutido problema de la territorialidad y de la personalidad de las leyes visigodas. A través de un minucioso análisis de las diferentes fuentes atañentes al caso, trata de reconstruir la evolución sufrida por el derecho utilizado por los visigodos desde los tiempos más remotos conocidos hasta el Liber Iudiciorum, prestando especial atención, además de a este último, al Código de Eurico, al Breviario de Alarico, a la ley de Teudis, al Codex revisus, a las fórmulas visigóticas y a los documentos de aplicación contenidos en pizarras. La hipótesisteoría que a este respecto Alvarado Planas defiende en líneas generales se concreta en que para los visigodos el derecho romano estuvo vigente, antes y después de ser recogido en el Breviario. Era aplicable en primer lugar para la población romana, mientras para la población goda era aplicable en segundo lugar, es decir, subsidiariamente al derecho visigodo contenido en el Código de Eurico. A partir de Leovigildo desaparece la diferencia entre godos y romanos en cuanto a la aplicación del derecho, ya que a todos se aplica el derecho visigodo (Codex revisus, Liber Iudiciorum) como ley territorial. No obstante, eso no supuso la derogación del derecho del Breviario, sino que se siguió aplicando como derecho supletorio, como lo atestiguan numerosos textos eclesiásticos; pero la publicación del Liber significaba que el derecho del Breviario dejaba de estar protegido, en adelante no se podía alegar en los tribunales. Una solución análoga a esta vigencia del Breviario es la que también propone, sobre la base del comentario a LI 2.1.13, para defender la vigencia del derecho consuetudinario dentro del ordenamiento jurídico visigodo. En definitiva, en este primer estudio, Alvarado Planas substituye el planteamiento tradicional de personalismo-nacionalismo-territorialismo por el de «ius commune»-«ius singulare». Este nuevo planteamiento es sin duda admisible y es acorde con la cultura jurídica romana. El problema puede plantearse cuando tratamos de llenar de contenido esos conceptos, v. gr. i por qué el Código de Eurico es un «ius singulare» sólo de la población visigoda y no también de la población romana?

En el segundo estudio, Alvarado Planas examina el problema de las ordalías. Después de exponer los diversos conceptos que se han dado de las ordalías y su razón de ser, examina minuciosamente los datos contenidos en las diversas fuentes relativos a las prácticas ordálicas, tanto dentro como fuera del proceso, en la tradición judeocristiana del Antiguo y del Nuevo Testamento, y desde el primitivo cristianismo hasta el siglo IX, en los pueblos indoeuropeos asentados en Asia y Europa, en los pueblos germánicos, para centrarse finalmente en el objeto principal de su estudio: las distintas prácticas ordálicas atestiguadas en el pueblo visigodo: juramento expurgatorio, consulta judicial a los adivinos, la caldaria (sobre la base de un nuevo examen de los manuscritos y de las aportaciones de Y. García López), el duelo judicial y la postura que ante ellas adoptó la Iglesia. Concluye este pormenorizado

examen de las más variadas fuentes manteniendo que en el reino visigodo está suficientemente constatada la práctica de ordalías dentro y fuera del proceso.

El tercero se refiere al germanismo en el derecho altomedieval. Después de enumerar las tesis tradicionales que explican su naturaleza (germanista, prerromano, romano vulgar) examina la documentación al respecto en el marco cronológico que va del siglo VIII al siglo XI, particularmente en los documentos de aplicación y en los fueros locales de Cataluña, Asturias-León y Aragón. Como resultado de este minucioso examen concluye que, por una parte, en dicha documentación hay pocas manifestaciones de germanismo y, por otra, que dichas manifestaciones (matrimonio del raptor con la raptada, duelo judicial, responsabilidad colectiva, otorificación) se pueden explicar como aplicación del Liber, atenuada por la escasez o falta de ejemplares del mismo y adaptada a las nuevas circunstancias que caracterizaban la vida de la Alta Edad Media. Tampoco hay que descartar que algunas de estas manifestaciones contenidas en las fuentes pueden deberse a interpolaciones posteriores. Todo ello parece abogar en favor de la tesis que mantiene que en la Alta Edad Media no existió un ordenamiento jurídico visigodo completo, no parece que aflorara un ordenamiento jurídico germánico que había estado sojuzgado y oculto durante la monarquía visigoda.

A partir de finales del siglo XI, sin embargo, la presencia de los llamados germanismo es mucho más abundante en las fuentes: la prenda extrajudicial, la venganza de la sangre, la paz de la casa, la paz del mercado y del camino, la destrucción de la casa del delincuente, etcétera. Estas instituciones aparecen reguladas con todo detalle. Este fenómeno Alvarado Planas lo atribuye fundamentalmente a influencia del derecho franco, donde se regulaban estas instituciones; su difusión a España pudo correr paralela a la influencia del Cluny y sobre el eje de las peregrinaciones a Santiago de Compostela. Hay que tener en cuenta que las poblaciones hispanas en las que aparecen estos germanismos son poblaciones con una presencia importante de población extranjera, de población franca.

No cabe duda de que estamos ante una obra muy sólida, densa, basada en una documentación antigua y moderna muy abundante y puesta al día. Todas las fuentes son analizadas con verdadero rigor, desde diversos puntos de vista, para interrogarlas y extraerles todo su contenido con respecto a los temas planteados. A través de este análisis riguroso y exhaustivo se llega a conclusiones muy bien fundadas y muy verosímiles. Naturalmente no se trata de conclusiones matemáticas. A la relatividad característica de los conocimientos de las ciencias sociales, hay que añadir aquí, por una parte, la escasez de fuentes, cuya representatividad de la realidad a estudiar puede ser muy problemática, y por otra, la parquedad de datos contenidos en esas escasas fuentes son susceptibles a veces de múltiples interpretaciones. Por ello es muy posible que las conclusiones a que Alvarado Planas llega no siempre convenzan a todos los lectores.

Ello no es óbice para afirmar que estamos ante un intento muy serio y muy bien fundado de comprender el problema del germanismo en España, por lo que felicitamos muy sinceramente a su autor. Esperamos que esta obra sea un buen punto de partida para reflexionar nuevamente sobre un viejo problema: los caracteres germánicos del derecho histórico español.